

Distr. general 4 de junio de 2012

Español Original: inglés

#### Comité de Derechos Humanos

### Comunicación Nº 1627/2007

# Decisión adoptada por el Comité en su 104º período de sesiones (12 a 30 de marzo de 2012)

Presentada por: V. P. (no representado por abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Federación de Rusia

Fecha de la comunicación: 29 de junio de 2006 (presentación inicial)

Referencias: Decisión del Relator Especial con arreglo al

artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 3 de diciembre de 2007 (no se publicó

como documento)

Fecha de aprobación

de la decisión: 26 de marzo de 2012

Asunto: Malos tratos infligidos por la policía y juicio sin

las debidas garantías

Cuestiones de procedimiento: Falta de fundamentación de las alegaciones

Cuestiones de fondo: Prohibición de la tortura y los tratos crueles,

inhumanos y degradantes; derecho a un juicio con las debidas garantías ante un tribunal independiente e imparcial; derecho a ser informado sin demora de las acusaciones

imputadas; derecho a tiempo y medios adecuados para preparar la defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a asistencia

letrada

Artículos del Pacto: 7; 14, párrafo 1; 14, párrafo 3 a), b), c), y d)

Artículo del Protocolo

Facultativo: 2

#### Anexo

## Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)

respecto de la

#### Comunicación Nº 1627/2007\*

Presentada por: V. P. (no representado por abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Federación de Rusia

Fecha de la comunicación: 29 de junio de 2006 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Adopta la siguiente:

#### Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, es el Sr. Vladimir Poptsov, nacional de la Federación de Rusia nacido en 1951. Alega haber sido víctima de una vulneración de los derechos que le asisten en virtud del artículo 7; el artículo 14, párrafo 1; y el artículo 14, párrafo 3 a), b), c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de la Federación de Rusia. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1º de enero de 1992. El autor no está representado por un abogado.

#### Los hechos expuestos por el autor

- 2.1 El autor trabaja como terapeuta en Samara (Federación de Rusia). Alega que, el 21 de marzo de 2002, un grupo de agentes de la comisaría de policía del Departamento del Interior del Distrito de Samara lo golpearon brutalmente en presencia de sus colegas y pacientes en su lugar de trabajo. Le dieron puñetazos en la cara, lo estrangularon, le retorcieron los brazos detrás de la espalda y lo conminaron a que confesara que había aceptado un soborno.
- 2.2 Ese mismo día, fue trasladado al Departamento del Interior del Distrito de Samara, donde, presuntamente, fue obligado a confesar que había aceptado un soborno por valor de 300 rublos rusos y una botella de coñac por valor de unos 250 rublos de una persona,

<sup>\*</sup> Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité:

Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman,

Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc,

Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley,

Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

conocida como B., a quien no conocía personalmente ni había visto antes. El autor afirma que B. y su colega F. actuaron como provocadores de la policía y, sin su consentimiento ni autorización, colocaron el coñac y los 300 rublos en su consultorio y, después, prepararon un "montaje" de aceptación de sobornos en su consultorio del hospital, con ánimo de inculparlo. La Fiscalía del distrito de la ciudad de Samara inició actuaciones penales contra él en aplicación del artículo 290 del Código Penal (soborno) a raíz de la denuncia presentada por el Sr. B., quien alegó que el autor había pedido un soborno a cambio de un documento médico falso.

- 2.3 La acusación de soborno formalizada por el Sr. B. en su denuncia, la decisión de realizar la operación policial; la planificación de dicha operación; el informe sobre la recepción del dinero; la carta remitida a la Fiscalía de Samara y la decisión relativa a iniciar actuaciones penales contra el autor son, todos ellos, de fecha 21 de marzo de 2002. El autor alega que, en la causa penal, no hay pruebas fehacientes, como grabaciones de audio o vídeo, testimonios de testigos ni otras pruebas objetivas de los hechos denunciados. Sostiene además que la acusación penal presentada contra él se basaba en el testimonio de B. y F., quienes tenían un interés personal en que se incoara una causa penal contra él. El 16 de mayo de 2003, el autor fue condenado a tres años de prisión y a la suspensión del ejercicio de la profesión médica durante un año. Con arreglo al artículo 73 del Código Penal, la pena de privación de libertad se conmutó por otra de tres años de libertad condicional.
- 2.4 El 23 de marzo de 2002, el autor pidió a la oficina regional de medicina forense de Samara que se le facilitara documentación sobre las lesiones sufridas como consecuencia de la paliza infligida por la policía. El reconocimiento médico dejaba constancia de varias lesiones, incluidas abrasiones y contusiones como resultado de las cuales estuvo incapacitado para trabajar durante tres semanas<sup>1</sup>.
- 2.5 El 29 de marzo de 2002, el autor presentó una denuncia ante la Fiscalía de Samara por haber sido víctima de abuso de poder y uso de la fuerza por agentes de policía. La investigación de sus afirmaciones corrió a cargo del mismo funcionario encargado de investigar la causa penal incoada el 21 de marzo de 2002. El 11 de abril de 2002, ese funcionario se negó a iniciar actuaciones penales contra los agentes de policía correspondientes por falta de pruebas.
- 2.6 En fecha indeterminada, el autor presentó un recurso contra la decisión de 11 de abril de 2002 ante el Tribunal de Distrito de Samara. El 9 de julio de 2002, el Tribunal desestimó el recurso, arguyendo que el uso de la fuerza era lícito y legítimo en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley de policía. Asimismo, el recurso de casación del autor fue desestimado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Distrito de Samara el 23 de agosto de 2002.
- 2.7 Los días 11 y 22 de abril de 2002, 17 y 23 de mayo de 2002, 13 de junio de 2002 y 17 de julio de 2002, el autor presentó denuncias ante varias instancias de la Fiscalía, pero sostiene que solo recibió respuestas formales. La Oficina del Defensor del Pueblo de la Federación de Rusia y la Oficina del Defensor del Pueblo de Samara tampoco examinaron debidamente sus denuncias.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el informe medicoforense de 23 de marzo de 2002 se dejaba constancia de las siguientes lesiones: contusiones en la cara y el antebrazo derecho; abrasiones en el lado izquierdo del cuello; hemorragias y heridas en las membranas mucosas bucales. Las contusiones, abrasiones y hemorragias sufridas no causaron daños a la salud; las heridas afectaron ligeramente su salud durante un breve período de tiempo de tres semanas.

#### La denuncia

- 3.1 El autor alega que fue víctima de malos tratos por parte de la policía durante su detención, en contravención del artículo 7 del Pacto. Mantiene que sus alegaciones están corroboradas por testimonios de testigos y por el informe medicoforense de 23 de marzo de 2002.
- 3.2 Afirma que se vulneró el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Durante el proceso en el Tribunal de Distrito de Samara, la juez conculcó los principios de imparcialidad e igualdad de medios. La juez, durante la audiencia preliminar de la causa, asumió el papel del fiscal al intentar entregarle una copia del auto de acusación que el fiscal debía haberle entregado una vez finalizada la investigación preliminar, según lo estipulado en el artículo 222 del Código de Procedimiento Penal. En virtud del artículo 237 del Código de Procedimiento Penal, la juez debería haber remitido la causa al fiscal. Sin embargo, intentó entregar la copia en cuestión al autor en persona. La misma juez no le permitió interpelar al fiscal y rechazó sus solicitudes de citar a testigos, realizar exámenes forenses y pedir los originales de ciertos documentos, mientras que todas las peticiones de la fiscalía fueron atendidas. Por lo tanto, el autor afirma que se conculcaron los principios de imparcialidad e igualdad de medios y sostiene que se le privó de hecho de la oportunidad de demostrar su inocencia. Además, su solicitud de recusación de la juez fue desestimada el 21 de abril de 2003.
- 3.3 El autor afirma que se infringió el artículo 14, párrafo 3 a), ya que no recibió una copia del auto de acusación. En cambio, recibió dos órdenes dictadas por el funcionario encargado de la investigación, de fecha 1º y 15 de julio de 2002, en las que se indicaba brevemente la naturaleza de las acusaciones que se le imputaban². Al no haber sido debidamente informado sobre los cargos, no pudo preparar su defensa de manera adecuada.
- 3.4 El autor sostiene que se infringió el artículo 14, párrafo 3 b), ya que ni él ni su abogado estaban familiarizados con los elementos de la causa una vez finalizada la investigación preliminar, y por lo tanto no pudo preparar su defensa.
- 3.5 El autor sostiene además que se conculcó su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, garantizado en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. La causa en que estaba imputado llegó a la secretaría del Tribunal de Distrito de Samara el 1º de octubre de 2002. Sin embargo, la juez no celebró la audiencia preliminar hasta el 25 de octubre de 2002. Tras la audiencia, se fijó el examen de la causa para el 8 de noviembre de 2002, pero, posteriormente, fue aplazado por motivos desconocidos. Por lo tanto, la primera vista no se celebró hasta el 1º de abril de 2003. Este retraso de cuatro meses infringió el artículo 233, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, según el cual el tribunal debe iniciar el examen de una causa en el plazo de 14 días desde la celebración de la audiencia preliminar. No había obstáculos objetivos para el examen de la causa dentro del plazo legal y el tribunal no ofreció una explicación razonable de la demora.
- 3.6 Por último, el autor afirma que se vulneraron los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 d). Sostiene que no puede permitirse económicamente contratar a un abogado a título particular y que, dada la complejidad de su caso desde un punto de vista material y jurídico, redundaba en interés de la justicia que contase con asistencia letrada. El abogado defensor asignado en 2002, el Sr. K., no se dedicó con afán a su defensa ni

La firma del autor figura en la orden de 1º de julio de 2002 (incluida en el expediente) en la cual el funcionario encargado de la investigación informaba al autor de su condición de imputado. En ella se indica específicamente que se acusa al autor de un delito tipificado en el artículo 290, párrafo 2 (soborno) del Código Penal y se citan los derechos procesales que asisten al autor como imputado. Mediante la orden de 15 de julio de 2002 (incluida en el expediente) se añade una nueva acusación por un delito tipificado en el artículo 285, párrafo 1 (abuso de poder) del Código Penal.

consultó el expediente. Por ello, el autor rechazó sus servicios y pidió al tribunal que le asignara un abogado más cualificado.

- 3.7 El segundo abogado, nombrado en 2003, el Sr. G., estuvo presente durante la mayor parte del juicio. Sin embargo, el sexto día de la vista admitió que no conocía los elementos del asunto. Además, no fundamentó las solicitudes presentadas por el autor ante el tribunal. Por consiguiente, el autor rechazó su asistencia.
- 3.8 El tercer abogado, el Sr. L., se negó a fundamentar sus solicitudes, dejándolas "a discreción del tribunal". Por esta razón, el autor también rechazó sus servicios. Como resultado de ello, las vistas de los días 8 y 12 de mayo de 2003 continuaron sin que estuviera presente un abogado. El autor afirma que la pasividad de los abogados lo privó del derecho a defenderse y sostiene que la designación de un abogado defensor de oficio no basta para garantizar que el acusado reciba asistencia letrada cualificada.

#### Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

- 4.1 El 21 de abril de 2008, el Estado parte presentó sus observaciones. Afirma que, el 21 de marzo de 2002, la Fiscalía del distrito de Samara inició actuaciones penales contra el autor por aceptar un soborno de 300 rublos y una botella de coñac a cambio de un certificado médico falso para el Sr. B. Durante la investigación preliminar, se imputó al autor un delito tipificado en el artículo 290, párrafo 2 (cohecho), del Código Penal.
- 4.2 El 16 de mayo de 2003, el Tribunal de Distrito de Samara declaró al autor culpable de cohecho y lo condenó a tres años de prisión. En aplicación del artículo 73 del Código Penal, la pena de privación de libertad se conmutó por la de tres años de libertad condicional y la suspensión del ejercicio de la profesión médica durante un año. El 27 de junio de 2003, después de que la Sala de lo Penal del Tribunal Regional de Samara revisara la sentencia del autor, se suprimió también la referencia a la suspensión del ejercicio de la profesión médica.
- 4.3 En cuanto a las alegaciones del autor en relación con el artículo 7 del Pacto, el Estado parte sostiene que, durante los interrogatorios, el autor declaró que fue abordado por dos agentes de policía quienes, después de identificarse, le pidieron que regresara con ellos a su consulta. Cuando llegaron arriba, se asustó, sacó dinero<sup>3</sup> que llevaba en el bolsillo, se lo metió en la boca y empezó a masticarlo. Como no cumplió la orden de sacar lo que tenía en la boca, uno de los agentes lo hizo por la fuerza, dañándole así la mucosa bucal. Así lo confirmaron el Sr. G., la Sra. S., el Sr. F., el Sr. B. y otros testigos presenciales.
- 4.4 El 29 de marzo de 2002, el autor pidió a la Fiscalía del distrito de la ciudad de Samara que iniciara actuaciones penales contra los agentes de policía por abuso de poder y uso de la fuerza. El 11 de abril de 2002, tras haber investigado los hechos denunciados, el funcionario encargado de la investigación se negó a iniciar actuaciones por falta de pruebas. La Fiscalía del distrito de Samara confirmó esta decisión el 15 de abril de 2002.
- 4.5 El 6 de mayo de 2002, el autor recurrió la decisión del funcionario encargado de la investigación, de 11 de abril de 2002, ante el Tribunal de Distrito de Samara, que desestimó el recurso el 9 de julio de 2002. El Tribunal dijo que, según las explicaciones de los presentes durante la operación policial y el informe elaborado a partir de la grabación en vídeo de la detención, estaba claro que el autor no había recibido golpes. El uso de la fuerza había sido proporcionado y necesario para reprimir un delito y la actuación de la policía se

Como se desprende de las pruebas que figuran en el expediente, el dinero ofrecido como soborno había sido tratado antes con una solución especial para que brillase bajo una luz ultravioleta. Además, los billetes estaban marcados (el número y la serie se habían registrado en un informe especial y se habían hecho copias). En el momento de la detención, el autor estaba en posesión de los tres billetes de 100 rublos.

ajustó a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de policía. El 23 de agosto de 2002, el Tribunal de Distrito de Samara confirmó la decisión, de 9 de julio de 2002, por la que se desestimaba el recurso de casación del autor.

- 4.6 En lo que respecta a las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafos 1 y 3 a), del Pacto, el Estado parte sostiene que, el 28 de septiembre de 2002, el funcionario encargado de la investigación ofreció al autor una copia del auto de acusación ante dos testigos ajenos al servicio, la Sra. R. y la Sra. I. El autor se negó categóricamente a aceptar el documento. El propio autor confirmó, durante la audiencia preliminar, que el funcionario encargado de la investigación había llegado acompañado de dos desconocidas<sup>4</sup>. Tras la negativa del autor, se le remitió una copia del auto de acusación por correo postal y otra fue entregada a su abogado<sup>5</sup>.
- 4.7 Durante la audiencia preliminar celebrada el 25 de octubre de 2002, el autor se quejó de no haber recibido una copia del auto de acusación y la juez se mostró dispuesta a proporcionársela, pero volvió a negarse a aceptarla. La juez no asumió en modo alguno la función del fiscal; sus actos se limitaron a velar por el respeto del derecho del autor a recibir una copia del auto de acusación, según lo estipulado en el artículo 47, parte 4, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal. El rechazo voluntario por parte del autor a aceptar el documento no conculca su derecho a ser informado sin demora y en forma detallada de la acusación formulada contra él. Fue informado sin demora y en forma detallada de la acusación formulada contra él, y sobre sus derechos y deberes como acusado, por lo tanto, el procedimiento estipulado en los artículos 171 y 172 del Código de Procedimiento Penal fue debidamente respetado. El autor no ha rebatido estos hechos.
- 4.8 Las afirmaciones del autor de que no pudo interpelar al fiscal carecen de fundamento. Si bien el derecho del fiscal a interrogar a un acusado figura en el artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, la legislación en vigor no garantiza al acusado el derecho a hacer lo propio con la fiscalía y, por lo tanto, no se han conculcado los derechos del autor a ese respecto.
- 4.9 El tribunal tomó debidamente en cuenta todas las peticiones presentadas por el autor y su abogado durante la vista (a saber, citar a testigos, realizar exámenes forenses, pedir los originales de ciertos documentos)<sup>6</sup>. El hecho de que el número de mociones de la fiscalía aceptadas por el tribunal fuera superior al de las mociones de la defensa no puede interpretarse como violación de los principios de imparcialidad e igualdad de medios. En lo que respecta a la solicitud de recusación de la juez presentada por el autor, el Estado parte sostiene que la recusación presentada contra el juez encargado de la causa penal en una sala unipersonal será examinada por el juez en cuestión, según lo estipulado en el artículo 64, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal. La solicitud fue debidamente considerada

Esta afirmación se confirma en la transcripción de la vista celebrada el 25 de octubre de 2002 (incluida en el expediente).

Según la transcripción de la audiencia preliminar, celebrada el 25 de octubre de 2002 (incluida en el expediente), el fiscal confirmó que se había enviado al autor una copia del auto de acusación por correo certificado y que en el expediente figuraba una confirmación de la entrega. Además, según el fallo dictado el 17 de abril de 2003, el servicio postal confirmó que la carta certificada remitida al autor había sido entregada en su residencia el 30 de septiembre de 2002. Como el autor no estaba en casa, la carta se dejó en el buzón. Lo mismo sucedió con las otras cartas enviadas los días 7, 14, 21 y 28 de octubre de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Según la transcripción de la audiencia celebrada el 21 de abril de 2003 (incluida en el expediente), el tribunal atendió la solicitud del autor de citar a varios testigos para que prestaran testimonio y expuso los motivos por los cuales había rechazado la realización de más exámenes forenses.

por la juez y se reflejó en el fallo dictado por el Tribunal de Distrito de Samara el 8 de mayo de 2003<sup>7</sup>.

- 4.10 Los argumentos del autor respecto de la ilegalidad de su condena fueron examinados tanto en el marco del recurso de casación como en el del recurso de control de las garantías procesales y se rechazaron al considerarse que carecían de fundamento. La condena del autor estaba basada no solo en el testimonio de las personas citadas por el autor (véase el párrafo 2.3 *supra*), sino también en los de otros testigos y en otras pruebas.
- 4.11 En lo que respecta a la presunta violación del artículo 14, párrafo 3 b), el Estado parte sostiene que, el 16 de julio de 2002, el funcionario encargado de la investigación informó al autor y a su abogado de la conclusión de la investigación preliminar y de su derecho a conocer el contenido del expediente. Ese mismo día, la investigación se prorrogó hasta el 21 de agosto de 2002. La causa constaba de 240 páginas, y el autor conocía 64 de ellas, que incluían el auto de acusación, los informes sobre su interrogatorio, sus explicaciones, peticiones y solicitudes y la decisión de realizar un examen forense. Entre el 16 y el 24 de julio de 2002, el autor pudo haber consultado el expediente todos los días de 9.00 a 18.00 horas, pero solo lo hizo dos horas diarias.
- 4.12 El 25 de julio de 2002 el autor rechazó, en presencia de dos testigos legos, una citación a comparecer ante la Fiscalía de Samara para examinar el expediente. El 29 de julio de 2002, el autor volvió a ser citado a las 9.00 horas, pero llegó a las 12.00 horas, se negó a esperar a su abogado y no consultó la documentación. Se negó también a comparecer ante la Fiscalía los días 30 y 31 de julio de 2002 alegando que había sido citado por el Tribunal de Distrito de Samara. El 1º de agosto de 2002 no examinó el expediente por no estar presente su abogado. Del 2 al 7 de agosto de 2002, no compareció ante la Fiscalía sin alegar motivos. El 9 de agosto de 2002, examinó el expediente entre las 9.15 horas y las 10.50 horas; después se negó a hacerlo alegando problemas de salud. El equipo de la ambulancia concluyó que su estado de salud era satisfactorio. El 26 de agosto de 2002, examinó el expediente desde las 10.20 horas hasta las 11.37 horas. El 27 de agosto de 2002, examinó las páginas 24 y 25.
- 4.13 Entre el 28 de agosto y el 20 de septiembre de 2002, el autor no se presentó en la Fiscalía para examinar el expediente y rechazó todas las citaciones sin aducir motivos, si bien sabía que tenía la obligación de comparecer ante la Fiscalía a la hora indicada en la citación. El plazo para examinar el expediente terminó el 20 de septiembre de 2002. Por lo tanto, durante más de dos meses (16 de julio a 20 de septiembre de 2002) el autor solo examinó el expediente nueve días. Después del 20 de septiembre de 2002, no pidió más tiempo para ello. Sin embargo, tuvo otra oportunidad para hacerlo, y así lo hizo, una vez que se dio traslado del expediente al tribunal el 2 de octubre de 2002 y hasta que se examinó el fondo del asunto el 14 de abril de 2003. Por lo tanto, tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa.
- 4.14 En lo que respecta a las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, el Estado parte señala que la causa fue remitida al tribunal el 1º de octubre de 2002. El 11 de octubre de 2002, la juez fijó la celebración de la audiencia preliminar para el 25 de octubre de 2002 (según el artículo 227, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal, el juez fijará la fecha de la audiencia preliminar de una causa en el

El 21 de abril de 2003, la juez dictó un fallo en que explicaba los motivos de su decisión (incluida en el expediente). Entre otras cosas, se explicó al autor que, según el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal, la cuestión relativa al examen de una causa por un solo juez o un tribunal integrado por varios jueces se determina durante la audiencia preliminar. Como el autor no puso objeciones a que un solo juez examinara su causa durante las audiencias celebradas los días 1º, 14 y 17 de abril de 2003, la petición formulada durante el juicio de que el tribunal estuviera integrado por varios jueces no pudo tenerse en cuenta.

plazo de 30 días a partir de la recepción de la causa en el tribunal). El examen de la causa se fijó para el 8 de noviembre de 2002, en cumplimiento del plazo establecido en el artículo 233, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal (el examen de una causa durante el juicio empezará en el plazo de 14 días a partir de la audiencia preliminar). El 8 de noviembre de 2002, la causa no se examinó porque el autor había interpuesto un recurso de casación el 28 de octubre de 2002 (complementado el 1º de noviembre de 2002) contra la decisión de la juez de proceder al examen del fondo de la cuestión.

- 4.15 El 25 de noviembre de 2002, la causa fue remitida al Tribunal de Distrito de Samara y se fijó su examen para el 17 de diciembre de 2002. Ese día, el autor solicitó una suspensión del procedimiento por problemas de salud y el tribunal aceptó la solicitud.
- 4.16 Se programó una nueva vista para el 1º de abril de 2003, en la cual el autor alegó de nuevo que no había recibido copia del auto de acusación. La vista se aplazó hasta el 14 de abril de 2003 para que la fiscalía obtuviera de la oficina de correos la confirmación de la entrega del documento en cuestión. El 14 de abril de 2003, la vista no se celebró porque el fiscal había sido reemplazado y el nuevo pidió tres días para familiarizarse con el expediente. El autor no puso objeciones a esta solicitud y el tribunal la atendió<sup>8</sup>. El examen de la causa empezó el 17 de abril de 2003. Por lo tanto, las vistas se retrasaron por motivos objetivos y, en varias ocasiones, a petición del autor o en razón de los recursos que presentó. Por consiguiente, no se vulneró el derecho del autor a ser juzgado sin demora.
- 4.17 En lo que concierne a la presunta violación del artículo 14, párrafo 3 d), el Estado parte sostiene que el Sr. K. fue designado abogado defensor durante la investigación preliminar y la audiencia preliminar. El autor, no obstante, rechazó su asistencia jurídica alegando "falta de profesionalidad". A continuación, el tribunal nombró a otro letrado, el Sr. G., que conocía el expediente y participó en todas las vistas. Sin embargo, el 28 de abril de 2003 el autor rechazó su asistencia. El 7 de mayo de 2003, el autor rechazó la asistencia letrada del tercer abogado designado, el Sr. L., y pidió al tribunal que designara a un letrado competente.
- 4.18 Ante los infructuosos intentos de ofrecer al autor asistencia jurídica, que este rechazó sistemáticamente alegando falta de profesionalidad de los abogados, el juicio prosiguió sin que estuviera presente un abogado. El autor nunca expresó preferencia por un abogado concreto que lo representase. Además, podía haber contratado un abogado a título particular.
- 4.19 El tribunal no tenía motivos para dudar de la profesionalidad de los abogados designados. Todos ellos habían hecho uso de los derechos procesales reconocidos en el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal, entre otras cosas, participando en el examen de las pruebas, interrogando a los testigos, presentando solicitudes ante el tribunal y expresando sus opiniones al respecto. Por lo tanto, la documentación recogida en el expediente no corrobora las afirmaciones del autor, que carecen de fundamento.

#### Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

- 5.1 En sus comentarios de fecha 14 de junio de 2008, el autor rebate los argumentos del Estado parte de que tenía "dinero en la boca" y de que la policía no le había golpeado, y afirma que las grabaciones de vídeo de su detención indican lo contrario y que el informe medicoforense corrobora sus afirmaciones.
- 5.2 Sostiene que los llamados "testigos presenciales" estaban directamente implicados en la provocación organizada por la policía contra él y no eran objetivos, ya que la policía

<sup>8</sup> Esto se confirmó en la transcripción de la vista celebrada el 14 de abril de 2003 (disponible en el sumario).

los había "convocado" por adelantado para participar en la "provocación deliberada" contra él. Reitera la información recogida en los párrafos 2.2 y 2.3 supra. Alega que los hechos que se le imputan se basan únicamente en el testimonio de los agentes de policía y de otros participantes en la "provocación deliberada", y menciona la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Teixeira de Castro v. Portugal<sup>9</sup>, en que el Tribunal declaró que el hecho de que el Sr. Teixeira hubiera sido condenado porque la policía había instigado la comisión del delito significaba que, desde el principio, se le había privado, sin duda, del derecho a un juicio imparcial. Por lo tanto, se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 7 y del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

- 5.3 En cuanto al argumento de que se le había remitido por correo postal una copia del auto de acusación y que se había negado a aceptarla en presencia de testigos, el autor alega que nunca recibió la copia por correo postal y que en el expediente no hay ningún acuse de recibo firmado por él. Además, los llamados "testigos" son falsos, ya que no fueron llamados para ser interrogados por el tribunal y sus nombres no figuran en las transcripciones de las vistas<sup>10</sup>. Sostiene además que, al igual que la fiscalía tiene derecho a interrogar a los acusados, el acusado tiene el mismo derecho con relación a la fiscalía y recuerda que la juez no le permitió hacerlo.
- 5.4 El autor reitera además sus alegaciones de que la juez conculcó el principio de imparcialidad al intentar entregarle una copia del auto de acusación. Reitera que la juez rechazó sus peticiones de citar a testigos para que declararan, realizar exámenes forenses y pedir los originales de ciertos documentos, mientras que todas las peticiones de la fiscalía fueron atendidas. Su solicitud de recusación de la juez fue rechazada sin exponer los motivos<sup>11</sup>. Así, se vio privado de la posibilidad de demostrar su inocencia, mientras que la fiscalía gozó de claras ventajas procesales para sustentar las acusaciones que se le imputaban.
- 5.5 El autor rebate también la información proporcionada por el Estado parte de que presuntamente se negó a conocer el contenido del expediente sin aducir razones. Alude a sus problemas de salud (véase el párrafo 4.12 *supra*) y alega que solo pudo conocer una pequeña parte del expediente. Sostiene que, según el artículo 218 del Código de Procedimiento Penal, el único documento que demuestra que el acusado y su abogado consultaron el expediente es un informe elaborado con ese fin, que debe estar firmado por el acusado y su abogado. Ni uno ni otro firmaron el informe en cuestión de fecha 15 de julio de 2002. Sostiene que no tuvo conocimiento de la documentación del expediente y que nunca se negó a consultarla. El 17 de julio de 2002, pidió al Fiscal del Distrito de Samara una prórroga de cuatro meses para consultar el expediente. El Sr. K., su abogado, tampoco conocía la documentación del expediente.
- 5.6 En lo que respecta a la observación del Estado parte respecto de la dilación indebida en el examen de su causa (véanse los párrafos 4.14 a 4.16 *supra*), el autor sostiene que solo estuvo enfermo durante dos semanas, del 17 de diciembre al 31 de diciembre de 2002, y que esta circunstancia no podía haberse utilizado como motivo para aplazar el examen de la causa durante más de cuatro meses. Dicho examen debía haber empezado, a más tardar, el 8 de noviembre de 2002, conforme al artículo 233, párrafo 1, del Código de Procedimiento

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Solicitud Nº 25829/94, fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictado el 9 de junio de 1998.

Según la transcripción de la vista celebrada el 21 de abril de 2003 (incluida en el expediente), el autor pidió que se citara a esos testigos ante el tribunal. El tribunal accedió, pero, al parecer, la defensa no pudo hacerlos comparecer.

La documentación incluida en el expediente sugiere lo contrario. Véase la nota 7 supra.

Penal. Sin embargo, por motivos desconocidos, el tribunal<sup>12</sup> no respetó ese plazo, en contravención del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

5.7 En lo que respecta a la afirmación del Estado parte de que se proporcionó al autor asistencia letrada cualificada, el autor reitera las alegaciones ya formuladas y subraya que el examen de su causa los días 8 y 12 de mayo de 2003 continuó sin que estuviera presente un abogado. Por lo tanto, se infringió el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

#### Observaciones adicionales del Estado parte

- 6.1 El 15 de julio de 2011, el Estado parte presentó observaciones adicionales. Rebate las alegaciones del autor de malos tratos cometidos por la policía y señala que el informe medicoforense citado por el autor hace referencia a las siguientes lesiones: contusiones en la cara y el antebrazo derecho; abrasiones en el lado izquierdo del cuello; hemorragias y heridas en las membranas mucosas bucales. Al haber intentado tragar el dinero recibido en concepto de soborno durante la detención, no obedecer las instrucciones de la policía y resistirse, los agentes de policía hicieron uso de la fuerza sujetándole las manos y apretándole las mejillas para que no se lo tragara. El uso de la fuerza se mantuvo dentro de los límites de lo necesario para reprimir un delito, conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de policía.
- 6.2 La petición del autor de iniciar actuaciones penales contra los agentes de policía fue desestimada y esta decisión fue confirmada por los tribunales en el recurso de casación y en el de control de las garantías procesales. Además, el tribunal consideró las alegaciones de malos tratos durante el examen de la causa y se consideró que tenían por objeto intentar eludir la responsabilidad penal. Además, en relación con sus alegaciones y a petición del autor, el tribunal escuchó la declaración de dos testigos, la Sra. Zh. y la Sra. I., colegas del autor.
- 6.3 Además, el tribunal especificó en su fallo que la actuación de los agentes de policía no podía considerarse provocación. Al respecto, el tribunal mencionó el fallo Nº 6 del Pleno del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 2000, sobre la práctica judicial en los casos de soborno y de soborno en transacciones comerciales, según el cual una operación policial realizada a raíz de una denuncia de solicitud de soborno no puede considerarse una provocación. El Sr. B. presentó dicha denuncia, que fue debidamente registrada en el Departamento del Interior del Distrito de Samara el 21 de marzo de 2002. Ese mismo día, se ofreció al Sr. B. el dinero que habría de utilizarse en la operación policial<sup>13</sup>.
- 6.4 En lo que respecta al presunto interés personal de los testigos en el procesamiento del autor, el Estado parte sostiene que, según las explicaciones de la Sra. S., el 21 de marzo de 2002 uno de los médicos del hospital Nº 1 la invitó a participar como testigo durante una operación policial contra la aceptación de sobornos. Otro de los testigos, el Sr. G., dio explicaciones similares. Estos testigos prestaron declaración ante el tribunal y se les informó de la responsabilidad penal que acarrea el perjurio. Durante el interrogatorio de los testigos, el autor no dijo que tuviesen interés alguno en que lo procesaran<sup>14</sup>. Tampoco lo planteó en el recurso de casación.
- 6.5 En lo que respecta a la afirmación del autor de que las testigos Sra. R. y Sra. I., en cuya presencia se negó a aceptar una copia del auto de acusación, eran falsas, el Estado

Si bien el autor no se pronunció sobre los motivos de la dilación y habla de "motivos desconocidos", el Estado parte ha facilitado, en los párrafos 4.14 a 4.16 de sus observaciones, información pertinente en la que rebate las afirmaciones del autor.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase la nota 3 *supra*.

La transcripción de la vista celebrada el 21 de abril de 2003 (incluida en el expediente) confirma la información proporcionada por el Estado parte en este párrafo.

parte reitera sus observaciones anteriores y añade que el autor nunca planteó esta cuestión en el recurso de casación.

- 6.6 En cuanto a las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 b), el Estado parte reitera sus observaciones anteriores y añade, para explicar el motivo por el cual no figuraban las firmas del autor y su abogado en el informe relativo al conocimiento del expediente (de fecha 15 de julio de 2002), que no se les informó sobre la conclusión de la investigación preliminar y de su derecho a consultar el expediente hasta el 16 de julio de 2002. Así lo demuestran sus firmas en el informe relativo a la conclusión de la investigación preliminar. El autor y su abogado tenían conocimiento de la cinta de vídeo que documentaba la detención del autor. Aunque ninguno de los dos firmó el informe en aquel momento, sus firmas aparecen en el calendario del examen del sumario, según el cual vieron la cinta el día 16 de julio de 2003 entre las 16.00 horas y las 17.45 horas.
- 6.7 El Estado parte reitera además sus observaciones en lo que concierne a la alegación del autor de dilaciones indebidas en el examen de su causa y señala que el autor no lo mencionó en el recurso de casación.
- 6.8 El Estado parte reitera también sus observaciones anteriores respecto de las alegaciones del autor de que no se le había facilitado asistencia letrada cualificada y señala que el autor rechazó la asistencia del primer abogado, el Sr. K., aduciendo que "trabajaba a favor de la investigación y actuaba en contra de sus intereses", mientras que en la comunicación que el Comité tiene ante sí alega como motivo que el Sr. K. no conocía el expediente. Sin embargo, como se confirma en la documentación del expediente, el Sr. K. y el autor la consultaron durante cinco días y el abogado recibió además una copia del auto de acusación el 30 de septiembre de 2002.
- 6.9 El segundo abogado designado, el Sr. G., se ocupó de la defensa del autor durante el juicio, justificó las peticiones del autor al tribunal y, además, formuló preguntas a las partes, como se confirma en la transcripción de la vista. Las alegaciones del autor de que el Sr. G. no conocía el expediente ni había justificado sus peticiones al tribunal carecen de fundamento. Por ejemplo, el fiscal pidió al tribunal que leyera el testimonio de un testigo, un tal K., y tras consultar el informe en cuestión, el abogado y el autor estuvieron de acuerdo en ello<sup>15</sup>. El tribunal también atendió la petición del abogado de contar con más tiempo para consultar el expediente<sup>16</sup>. Sin embargo, después de que el Sr. G. consultase el expediente, el autor rechazó su asistencia letrada.
- 6.10 Habida cuenta de todo lo anterior, el Estado parte sostiene que el autor abusó de su derecho a contar con asistencia letrada. Concluye que todas las alegaciones del autor amparándose en el Pacto carecen de fundamento.

#### Comentarios adicionales del autor

7.1 En carta de 22 de agosto de 2011, el autor reitera sus comentarios anteriores en lo que concierne a sus alegaciones de malos tratos por la policía y sostiene que las declaraciones de dos testigos, la Sra. Zh. y la Sra. I., corroboran sus alegaciones. En su opinión, el Estado parte admitió que los testigos presentes durante su detención, a saber, el Sr. G., la Sra. S., el Sr. F. y el Sr. B., habían sido citados por la fuerza por la policía para participar en la "provocación deliberada" contra él. Además, el Estado parte no presentó pruebas que demostrasen que había habido soborno.

Esto se confirmó en la transcripción de la vista celebrada el 17 de abril de 2003 (disponible en el sumario).

Esto se confirma en la transcripción de la vista celebrada el 23 de abril de 2003 (incluida en el expediente), cuando el tribunal concedió tiempo al abogado para consultar el expediente y aplazó la vista hasta el 7 de mayo de 2003.

- 7.2 El autor reitera además los argumentos presentados en el párrafo 5.3 *supra* y afirma que, puesto que las testigos Sra. R. y Sra. I. son falsas y nunca han sido interrogadas por el tribunal<sup>17</sup>, no pudo mencionarlas en su recurso de casación.
- 7.3 En lo que respecta a los argumentos del Estado parte de que se había negado a examinar el expediente, el autor reitera sus comentarios anteriores. Alega además que el Estado parte no explicó los motivos de la dilación indebida del examen de su causa<sup>18</sup> y que esta alegación no se presentó en el recurso de casación porque la dilación indebida no puede utilizarse por sí misma como argumento para revocar o modificar una sentencia.
- 7.4 Con respecto a la asistencia letrada inadecuada, el autor reitera sus afirmaciones y agrega que ninguno de los abogados defensores interpuso en su nombre recursos de casación o de control de las garantías procesales.

#### **Deliberaciones del Comité**

#### Examen de la admisibilidad

- 8.1 Antes de examinar toda alegación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.
- 8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.
- 8.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor relativas a los malos tratos sufridos durante la detención, documentadas en el informe medicoforense de 23 de marzo de 2002. Toma nota además de que el Estado parte rebate las alegaciones y afirma que el uso de la fuerza había sido proporcionado y necesario para evitar que el autor manipulase las pruebas (tragándose el dinero recibido como soborno). El Comité toma nota también de que la denuncia interpuesta por el autor contra los agentes de policía fue desestimada por falta de pruebas, y que la decisión fue confirmada en el marco de los recursos de casación y de control de las garantías procesales. Si bien toma nota de que las versiones de los hechos facilitadas por las partes difieren notablemente, el Comité observa que el Estado parte no niega el uso de la fuerza como tal.
- 8.4 El Comité toma nota de que en el informe medicoforense presentado por el autor se documentan contusiones en la cara y el antebrazo derecho, abrasiones en el lado izquierdo del cuello, hemorragias y heridas en las membranas mucosas bucales que le causaron lesiones leves. Toma nota también de las explicaciones del Estado parte de que los agentes de policía hicieron uso de la fuerza sujetando las manos del autor y apretándole las mejillas para que no se tragara el dinero recibido como soborno. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Estado parte para justificar el grado de fuerza empleado durante la detención y las contradicciones en la información recopilada en el expediente en cuanto a la existencia de declaraciones de testigos sobre los hechos denunciados, el Comité concluye que el autor no fundamentó esta alegación, a los efectos de su admisibilidad, y la considera inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.
- 8.5 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, de que el tribunal desestimó su petición de recusación de la juez y sus solicitudes

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Véase la nota 10 supra.

El Estado parte rebate este argumento en sus observaciones. Véanse los párrafos 4.14 a 4.16 supra.

de citar a testigos para que prestaran declaración y realizar exámenes forenses, mientras que todas las peticiones de la fiscalía fueron atendidas. El Estado parte sostiene que las peticiones del autor relativas a la citación de testigos fueron atendidas por el tribunal, tal y como se refleja en las transcripciones de las vistas. En cuanto a las peticiones del autor relativas a la realización de exámenes forenses adicionales, el tribunal justificó las razones para desestimarlas. Por otro lado, la petición del autor de recusación de la juez fue debidamente considerada y desestimada en sentencia en la que se indicaban motivos legítimos para ello.

- 8.6 El Comité observa que las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, están relacionadas principalmente con la evaluación de los hechos y las pruebas y recuerda su jurisprudencia en el sentido de que corresponde en general a los tribunales de los Estados partes examinar o evaluar los hechos y las pruebas a menos que pueda demostrarse que el desarrollo del juicio o la evaluación de los hechos y las pruebas fueron manifiestamente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia 19. El Comité observa que las pruebas que tiene ante sí, incluidas las transcripciones de las vistas, no sugieren que se hubiera comprometido la imparcialidad del tribunal, que se hubiera vulnerado el principio de igualdad de medios o que se hubiera visto afectada de cualquier otra forma la equidad del juicio contra el autor. Por lo tanto concluye que el autor no fundamentó esta alegación, a los efectos de su admisibilidad, y la considera inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.
- 8.7 El Comité toma nota de la alegación del autor de que no recibió una copia del auto de acusación y, por lo tanto, no había sido debidamente informado de las acusaciones que se le imputaban, en contravención del artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto. Al respecto, el Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que el autor se negó categóricamente a recibir una copia del auto de acusación en presencia de testigos. Además, la copia en cuestión fue remitida al autor por correo certificado en varias ocasiones y en el expediente figura una confirmación de la entrega. Por otro lado, el Comité observa que el autor recibió dos órdenes del funcionario encargado de la investigación, de fecha 1º de julio y 15 de julio de 2002, en las que se indicaba brevemente la naturaleza de las acusaciones que se le imputaban. La orden de 1º de julio de 2002 (incluida en el expediente) recoge una descripción general de los hechos e indica específicamente que se imputa al autor un delito tipificado en el artículo 290, párrafo 2 (soborno) del Código Penal. Con su firma, el autor confirmó que la acusación imputada estaba clara y que había sido informado de sus derechos procesales como acusado. Dadas las circunstancias, el Comité considera que el autor no fundamentó esta alegación, a los efectos de su admisibilidad, y la considera inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.
- 8.8 En cuanto a la alegación del autor de que ni él ni su abogado habían podido examinar la documentación del expediente y, por lo tanto, no había podido preparar su defensa, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, el Comité toma nota de la información detallada que ha facilitado el Estado parte respecto del plazo y de las facilidades dadas al autor y a sus abogados para examinar el expediente (párrs. 4.11 a 4.13). A la luz de esta información, el Comité considera que la presente alegación no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y, por consiguiente, es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Observación general Nº 32 sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI párr. 26; véanse, entre otras, la comunicación Nº 541/1993, *Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2; comunicación Nº 1616/2007, *Manzano y otros c. Colombia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4; comunicación Nº 1532/2006, *Sedljar y Lavrov c. Estonia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 29 de marzo de 2011, párr. 7.3.

- 8.9 En lo que respecta a las alegaciones del autor de dilación indebida en el examen de su causa, en relación con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el examen se aplazó por motivos objetivos, entre otros, por el recurso de casación presentado por el autor, la subsiguiente petición de suspensión de las actuaciones por problemas de salud, y la solicitud presentada por el nuevo fiscal para examinar el expediente, solicitud a la que el autor no presentó objeciones. A la vista de estas explicaciones, el Comité considera que la presente alegación no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y, por consiguiente, es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.
- 8.10 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que, después de haber rechazado la oferta de asistencia letrada del Estado parte, el examen de la causa continuó sin que estuviera presente un abogado, en contravención del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Observa que el autor rechazó la asistencia letrada de tres abogados de oficio con el argumento de que no habían examinado el expediente ni habían justificado sus peticiones al tribunal. El Estado parte se opone a estos argumentos, diciendo que, a juicio del tribunal, no había motivos para dudar de la profesionalidad de ninguno de los abogados designados. Como se desprende de las transcripciones de las vistas puestas a disposición del Comité, los tres abogados de oficio conocían el expediente y cumplieron con sus funciones, entre otras cosas, interrogando a los testigos, participando en el examen de las pruebas y justificando las peticiones del autor al tribunal. Habida cuenta de todo lo anterior, el Comité considera que la presente alegación no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y, por consiguiente, es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.
- 9. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:
- a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]